



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/003/2024.

PROMOVENTE: FLORENCIO SILVERIO
JULIANA.

ASUNTO: SE ORDENA INTEGRAR
EXPEDIENTE Y AGREGAR ESCRITO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General, anexando copia del mismo el cual consta de quince fojas útiles con texto por un solo lado. **DOY FE**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ECR/RGB/D6LD



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/003/2024-P.

SOLICITANTE: FLORENCIO SILVERIO JULIANA.

ASUNTO: SE ORDENA INTEGRAR EXPEDIENTE Y AGREGAR ESCRITO.

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los escritos presentados por Florencio Silverio Juliana, por su propio derecho, ostentándose como indígena originario de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro: **1.** El escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, registrado con el folio 0610, el cual consta de cincuenta hojas con texto por un solo lado, además del acuse generado por la Oficialía de Partes del Instituto, mismo que va en una hoja con texto por un solo lado; **2.** El escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, registrado con el folio 0694, constando de cuatro hojas con texto por un solo lado, así como el acuse generado por la Oficialía de Partes del Instituto en una hoja con texto por un solo lado; con fundamento en los artículos 2o. y 8o. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro², y 63 fracciones I y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y Registro. Se tiene por recibidos los documentos de la cuenta con los cuales se ordena integrar el expediente registrándose bajo la clave IEEQ/AG/003/2024-P del índice del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva. Esta Secretaría Ejecutiva es competente para emitir la presente respuesta al peticionario con fundamento en los artículos 55, 56, 57 y 63, fracciones I y XXXI de la LEEQ,⁵ en la tesis de rubro "DELEGACION

¹ En citas posteriores, Constitución General.

² En adelante, Constitución Local.

³ En citas posteriores, Ley Electoral.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ De los que se advierte lo siguiente:

- a) Este Instituto Electoral cuenta, entre otros con un Consejo General y una Secretaría Ejecutiva.
- b) Son órganos de dirección del Instituto Electoral el Consejo General y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

DE FACULTADES",⁶ así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se instruye al Secretario Ejecutivo dé respuesta a las solicitudes dirigidas al Órgano de Dirección Superior en el marco de sus atribuciones⁷ y en las sentencias TEEQ-RAP-10/2023⁸ del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, SM-JDC-11/2018 y SM-JE-4/2018 acumulados⁹ y ST-JRC-4/2024¹⁰ de las Salas Regionales Monterrey y Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ respectivamente.

TERCERO. Análisis de la petición.

a) Planteamiento. Del análisis de los escritos se desprende que el ciudadano Florencio Silverio Juliana, por su propio derecho, considerándose indígena originario de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, acude ante el Instituto, con la finalidad de participar en la elección 2023-2024, solicitando su registro como candidato a la diputación local por el distrito 09.

Para lo cual refiere que anexa el acuerdo de las comunidades como su representante local y el apoyo de la Gobernadora Indígena, así como de las comunidades indígenas y líderes

- c) El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como lo que les corresponda a los partidos políticos.
- d) Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, auxiliar al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, y las demás que le confiere la Ley Electora, el Consejo General y la Presidencia.

⁶ Jurisprudencia con registro digital 361551, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa, tesis 661, tomo III, parte TCC, página 482, consultable en: https://bi.scjn.gob.mx/doc/tesis/jpuZz3YBN_4klb4HcOSj/%22Competencia%20propia%22

⁷ Emitido el 11 de agosto de 2017, en términos del cual se confirió competencia a la Secretaría Ejecutiva para brindar respuesta a las solicitudes dirigidas a este Consejo General, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_11_Ago_2017_1.pdf

⁸ A través de la cual se confirmó la competencia de esa Secretaría Ejecutiva para dar respuesta a peticiones formuladas al Consejo General, consultable en: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/RAP/TEEQ-RAP-10-2023%20VERSI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA.pdf>

⁹ En los que se tuvo por acreditada la facultad de la Secretaría Ejecutiva para dar respuesta a diversas solicitudes dirigidas a este Consejo General, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0011-2018.pdf>

¹⁰ En el que se estableció que la Ley Electoral del Estado de Querétaro permite a la Secretaría Ejecutiva auxiliar al Consejo General para responder solicitudes, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JRC-0004-2024.pdf>.

¹¹ En posteriores citas, TEPJF.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

que lo apoyan para que los represente en el Congreso del Estado, además de allegar los nombres de las autoridades ejidales y municipales como muestra de apoyo.

Asimismo, sustenta su petición en la sentencia dictada en el juicio por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del TEPJF, con la clave SCM-JDC-403/2018.

b) Cuestión a resolver. Con base en el contenido del escrito presentado, se advierte que la finalidad del ciudadano es solicitar su registro como candidato a diputado local en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, refiriendo su calidad de indígena.

c) Cuestión previa.

1. Identidad indígena.

Del contenido de los artículos 2o. párrafo quinto de la Constitución General; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹²; 3, 4 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³, es derecho de las personas integrantes de las comunidades indígenas reconocerse o identificarse como miembros de un pueblo originario.

La autoadscripción es una declaración de voluntad de las personas que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, se reconocen como pertenecientes o integrantes de un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

En ese sentido, tanto la Constitución General como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establecen que la conciencia de identidad indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por lo que, en principio es suficiente que el ciudadano Florencio Silverio Juliana se identifique y autoadscriba como una persona indígena originario de la comunidad de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, tal y como manifiesta

¹² Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

¹³ Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en la parte inicial de la primera página de su escrito, para que se le tenga y considere como una persona indígena con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, lo que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencial del TEPJF:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan¹⁴.

Ahora, como se ha establecido el hecho de que una persona se autoidentifique como integrante de un pueblo o comunidad indígena es suficiente para que se le considere como tal y activarse una serie de derechos y obligación del Estado hacia la persona, lo que a su vez conlleva derechos o medidas diferenciadas que equilibre las desigualdades históricas a las que han sido sometidos.

No obstante, las personas deben cumplir requisitos normativos para que puedan ser registradas como candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, porque el hecho de implementar medidas o procesos susceptibles de tutelar sus derechos de una forma efectiva y maximizar su autonomía, no implica que deba atenderse necesariamente de manera favorable su pretensión, porque para ello, se debe analizar el fondo de la petición, valorando los contextos fácticos, históricos y normativos que en el caso convergen, lo anterior conforme con la tesis del TEPJF:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2013, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve¹⁵.

2. Sistema electoral mexicano y derecho a la participación.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa, conforme con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General, el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por los Estados y la Ciudad de México.

Para su ejercicio el poder público se divide en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los primeros dos, son electos de manera directa por el voto de las y los ciudadanos de la República a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme con el contenido del artículo 35 de la Constitución General, es derecho de las personas ciudadanas el poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

De igual forma, el mencionado artículo 35 establece las formas de acceso al poder público, refiriendo de manera textual lo siguiente:

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Acorde con los artículos 115 y 116 de la Constitución General, los Estados deben garantizar el carácter democrático y representativo de la Nación, basándose en la elección popular y directa de los integrantes de los Ayuntamientos, de la Legislatura y de la persona titular de la Gubernatura, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, el Estado mexicano es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconociéndose en su artículo 2o. de la Constitución General, el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía, la cual implica, entre otras acciones a:

¹⁵ Tesis LIV/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- iii. Acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

De las disposiciones referidas, es posible establecer:

- a) El Estado mexicano es una República representativa y democrática.
- b) El sistema electoral mexicano se funda sobre el derecho de las personas a presentarse ante la ciudadanía como una opción de voto para todos los cargos de elección popular.
- c) El derecho de solicitar el registro como candidaturas ante las autoridades competentes se puede ejercer exclusivamente por dos vías:
 1. A través de los partidos políticos.
 2. Directamente por las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
- d) Todas las personas, incluidas las personas indígenas, en condiciones de igualdad tienen derecho a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, apegándose a las reglas establecidas por el Poder Legislativo.
- e) En el marco de su autonomía los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de:
 1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización.
 2. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
 3. Acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que sus integrantes hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

3. Normatividad estatal con relación a la representación de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio del poder público.

El artículo 25 de la Ley Electoral señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, en términos de las leyes aplicables en la materia.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En el mismo sentido, el artículo 160, de la Ley Electoral dispone que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la citada Ley y que las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidaturas de este origen.

Por su parte el artículo 162, párrafo segundo de la citada Ley, establece que en los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

Así el artículo 130, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral, prevé que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura del Estado, deben realizarse las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional y que existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura.

Respecto de las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentan ante el Consejo General del Instituto en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas, además deben de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura, lo anterior de conformidad con el artículo 172, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.

4. Acciones afirmativas.

El veintinueve septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, atendiendo a sus atribuciones y en aras de garantizar una mayor participación política de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, emitió los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos, en el cual se prevé la acción afirmativa bajo el parámetro poblacional en favor de las personas indígenas que deseen participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán por lo que el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano que establece es de 1.5% de la ciudadanía registrada en la lista nominal de electores de su respectiva demarcación con corte a julio de dos mil veintitrés.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Así, en el artículo 20, fracción II, párrafo primero de los citados Lineamientos, estableció que tratándose de aspirantes a una candidatura independiente en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, cuando las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el 1.5% de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte a julio de dos mil veintitrés.

Conviene mencionar que en aras de brindar a la ciudadanía información respecto del procedimiento de registro de una candidatura independiente, este Instituto desarrolló diversas acciones, entre las que se destacan:

- Campañas de difusión del derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, así como a solicitar su registro de manera independiente cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad aplicable, la cual incluyó infografías, entrevistas y spots publicitarios, difundidos en espacios de radio, televisión, redes y canales oficiales del Instituto.
- Charlas informativas y curso de capacitación dirigido a la ciudadanía en general que deseaba contender a través de esta figura en el proceso electoral 2023-2024, a personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas con derecho a registrarse como candidatura independiente.
- Difusión de la Convocatoria del procedimiento de registro de Candidaturas Independientes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024" y de la acción afirmativa implementada por el Instituto a favor de las candidaturas independientes indígenas.

Como se observa la legislación en la materia contempla mecanismos de participación para dotar de representatividad a los ayuntamientos que integran el Estado de Querétaro, así como en la Legislatura, previendo la postulación de personas indígenas a cargos de elección popular, lo cual se encamina a fortalecer un estado democrático más inclusivo, en pleno respeto al derecho a la igualdad y autodeterminación.

De igual manera, este Instituto ha fortalecido el marco normativo a fin de hacer más accesible la participación de personas indígenas a través de la figura de candidaturas independientes, además de vigilar que los partidos políticos cumplan con su deber legal



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

de postular candidaturas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en tanto es su obligación señalar procedimientos en sus estatutos para la postulación de candidaturas respetando las reglas en materia de representación indígena.

En ese sentido, las personas indígenas que deseen presentarse a la ciudadanía para solicitar su voto y ejercer un cargo de elección popular en el Estado deben:

1. Ser postulados por algún partido político con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral o este Instituto o bien solicitar su registro de manera independiente.
2. Cumplir con los requisitos, condiciones y términos para su registro, los cuales, tratándose de personas indígenas que aspiren a su registro como candidatura independiente, se flexibilizan por cuanto ve al porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadanía que deben reunir para su registro.

Conviene referir que, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua¹⁶: la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

Lo anterior se refrenda en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ que establece que se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que

¹⁶ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 206 y 207, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

¹⁷ Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

d) Respuesta. Considerando lo ya establecido en párrafos precedentes en contraste con la petición realizada por el solicitante, es dable referir que, todas las personas ciudadanías cuentan con dos vías para postularse y acceder a cargos de elección popular: registro por partidos políticos o bien a través del procedimiento de registro de candidaturas independientes.

En ese sentido, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto aprobó la Convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad¹⁸.

En dicha Convocatoria se establecieron los plazos y requisitos para participar en el procedimiento de registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el actual Proceso Electoral Local.

De manera particular se señaló que las personas interesadas debían cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

De igual forma, quienes aspiraran a su registro como candidata o candidato independiente, entre el uno al quince de diciembre del año dos mil veintitrés, a través de un escrito acompañado de diversa documentación señalada en la propia Convocatoria, debían informar al Instituto su intención de participar en el procedimiento.

Con dicho acto se iniciaba el procedimiento de registro como aspirante a una candidatura independiente, el cual, considerando el contenido de los artículos 198 de la Ley Electoral y 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, concluye con la declaración de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente que realizan los Consejos Distritales y Municipales.

¹⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto IEEQ/CG/A/043/23, disponible en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_4.pdf



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En ese sentido, como se observa el periodo con el que contaba la ciudadanía para presentar una manifestación de intención de postularse para ser aspirante y en su momento obtener la procedencia de su registro como candidatura independiente, bien para el cargo de algún Ayuntamiento o Diputación, feneció el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otro lado, conforme con el artículo 175 de la Ley Electoral refiere que el periodo de registro de candidaturas bien postuladas como candidatura independiente o por partidos políticos iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.

Esto es, tanto los partidos políticos como las personas que llevado a cabo el procedimiento de registro como candidatura independiente y hayan obtenido por parte del Instituto una resolución favorable sobre la procedencia del registro de aspirantes a una candidatura independiente, a partir del tres y hasta el siete de abril podrán solicitar al Instituto su registro como candidatura a un cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la Constitución Local como en la Ley Electoral.

Conviene referir que conforme con los principios de autodeterminación y autoorganización, los partidos políticos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Lo anterior quiere decir que corresponde a los partidos políticos definir los métodos de selección de sus candidaturas a los cargos de elección popular, así como determinar a las personas ciudadanas que serán postuladas a dichos cargos, sin que en las mencionadas determinaciones las autoridades electorales, como este Instituto, puedan tener injerencia.

Sentado lo anterior, debe referirse que a diferencia de lo establecido en la sentencia SCM-JDC-403/2018 del TEPJF, en el Estado de Querétaro y de manera específica por lo que hace a la integración de la Legislatura, la Ley Electoral garantiza que las personas indígenas cuenten con representación en dicho órgano legislativo, porque obliga a los partidos políticos a postular una fórmula, tanto en propietario como suplente de personas indígenas, ello a fin de lograr su inclusión en el Congreso estatal.

Aunado a lo anterior, el Instituto en aras de maximizar los derechos y oportunidades de postulación y acceso de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

a un cargo de elección popular, el Instituto ha establecido acciones que flexibilizan los requisitos legales para acceder al registro como candidatura independiente, por lo que en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, considero pertinente bajar el porcentaje de manifestaciones de respaldo de la ciudadanía debiendo recabar únicamente el 1.5% de manifestaciones.

Asimismo, en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024¹⁹, el Instituto estableció de manera enunciativa los criterios generales que se deben considerar para acreditar el vínculo de una persona con una comunidad o pueblo indígena, así como los elementos que deben contener los documentos o constancias a través de las cuales se acredite la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada a un cargo de elección popular.

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024	
Artículo 14. Los criterios generales que se deberán considerar para acreditar el vínculo de una persona con una comunidad o pueblo indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, serán los siguientes: I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios dentro de la comunidad a la que pertenece. II. Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad indígena, de acuerdo con su sistema normativo interno. III. Participar o haber participado en reuniones de trabajo de la comunidad indígena de su origen, dentro de la población, comunidad, distrito o municipio por el que pretenda ser postulada, tendientes a mejorar las instituciones internas o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas.	Artículo 15. La acreditación del vínculo comunitario podrá derivar de documentos o constancias a través de las cuales se acredite la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada y deberá contener al menos lo siguiente: I. Ser emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad o pueblo indígena, o en su caso, por personas titulares de la delegación o subdelegación. II. Nombre completo, cargo, firma o huella dactilar, y en su caso, el sello de la autoridad que la emite. III. Fecha de emisión. IV. Nombre completo de la persona que se pretende postular. V. Comunidad indígena. VI. En su caso, los elementos por los que considera que la persona acredita el vínculo

¹⁹ Los cuales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ser representante de alguna comunidad indígena, en términos de sus sistemas normativos internos.

con el pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, se deberá señalar alguno de los siguientes elementos:

- a) Si pertenece a la comunidad.
- b) Si es nativa o habla una lengua indígena.
- c) Si ha desempeñado algún cargo tradicional o de representación en la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno, y en su caso, señalar el cargo y el periodo.
- d) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad.
- e) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.
- f) Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
- g) Si ha desarrollado actividades a favor de la comunidad.
- h) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

A fin de maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas y acreditar su pertenencia y vínculo con el pueblo o comunidad indígena, podrá acreditar la autoadscripción calificada con alguno de los documentos en que conste el vínculo comunitario, tales como:

- I. Acta de asamblea comunitaria.
- II. Constancia que avale el nombramiento o desempeño de algún cargo tradicional en la comunidad.
- III. Constancia emitida por la persona titular de la delegación o subdelegación.
- IV. Constancia de cumplimiento de obligaciones comunales.
- V. Constancia de realización de faena o servicio comunitario.
- VI. Constancia a través de la cual se pueda acreditar que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, de acuerdo con su propio sistema normativo interno.
- VII. En su caso, aquel documento que se considere idóneo para acreditar la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.

Los documentos que se presenten para acreditar la autoadscripción calificada a que se refiere este artículo deberán ser emitidos por las autoridades reconocidas en términos de los "Reportes etnográficos para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro" señalados en los presentes Lineamientos.

CUARTO. Síntesis. Todas las personas sin distinción alguna tienen el derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos tanto constitucional como legalmente. Las personas indígenas tienen este derecho y se ejerce de dos maneras:

1. Por la vía de candidatura independiente siempre que reúnan las exigencias marcadas por las leyes.
2. A través de la solicitud de registro como candidatas y candidatos que realicen los partidos políticos.

El plazo que tienen las personas interesadas en participar en el procedimiento de registro de candidatura independiente y presentar su manifestación de intención corrió del uno al quince de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que el período de registro de candidaturas de partidos políticos y de candidaturas independientes inicia el tres de abril y concluye el siete del mismo mes y año.

Adicionalmente las personas indígenas tienen reconocido su derecho para ser postuladas y garantizada su representación en la Legislatura del Estado, conforme con los artículos 130 y 160 de la Ley Electoral.

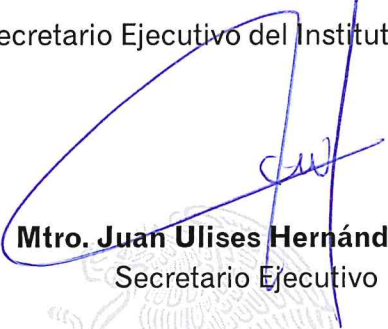
CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro Secretario Ejecutivo del Instituto, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/AG/003/2024-P, con fundamento en el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución General y 63, fracción I y VIII de la Ley Electoral. **CONSTE.**

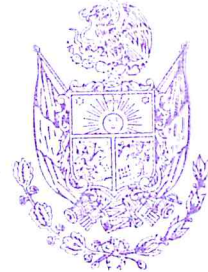
Notifíquese por estrados, y de manera personal a la persona solicitante, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52, y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

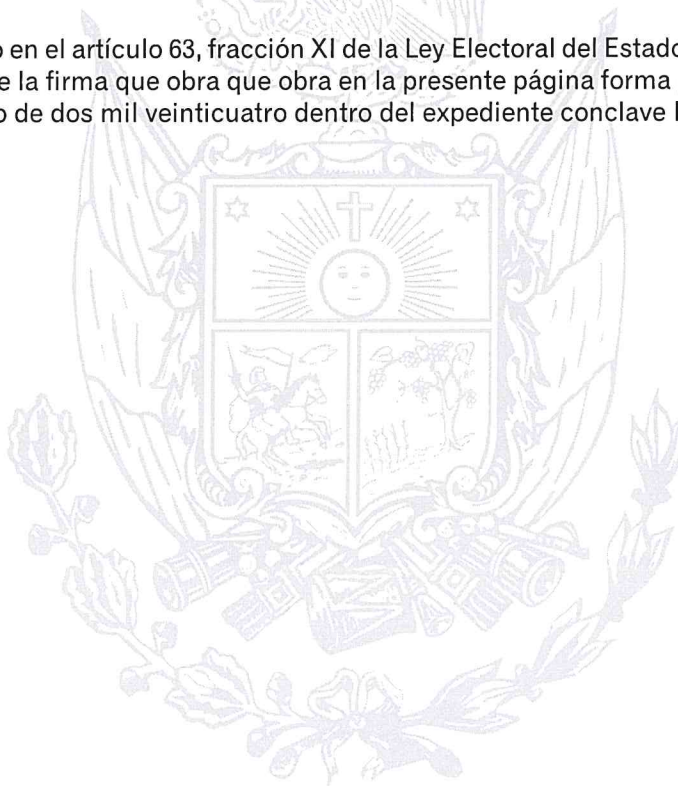
Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien autoriza. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



Con fundamento en el artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el suscrito, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte del proveído dictado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente conclave IEEQ/AG/003/2024.


RQVB/DGLD/JRH



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA